

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053201900625

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Bancolombia S.A., con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a Juan Carlos Fonseca Camargo, para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en los pagarés No. 1680100106, 1680095351 y 81095727.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (folio 36).

El demandado Juan Carlos Fonseca Camargo fue notificado personalmente tal y como consta en el acta de notificación visible a folio 37 de este cuaderno, quien en tiempo y mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación y de excepciones del fondo.

Surtido el traslado en debida forma del escrito de contestación y de excepciones, el 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 432 del C.G.P., en la cual las partes acordaron que el saldo total de la obligación sería \$47.182.419,00, hasta el día 31 de enero de 2020, fecha hasta la cual las diligencias permanecerían suspendidas, no obstante se efectuó la advertencia, que si durante el término de suspensión las partes no llegaban a ningún acuerdo, las diligencias serían reanudadas mediante auto que se notificaría a las partes por estado, como consecuencia de ello se procedería a ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, así las cosas, teniendo en cuenta que al 31 de enero del año que avanza no se aportó escrito de acuerdo alguno entre las partes, mediante auto de fecha 25 de febrero de los cursantes, se ordenó la reanudación del presente asunto (fl. 96), sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, tiénese que en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, tiénese que el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado Juan Carlos Fonseca Camargo, por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2°.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P, en caso de que la parte demandada hubiese efectuado algún pago y/o abono, deberán imputarse los mismos en la forma prevista por el artículo 1653 del C. Civil.

4°.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

5°.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, oo m/cte.

Notifíquese.

Nancy Ramírez González  
Juez  
(1)

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notifica por estado No.048 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 23 de junio de 2020.  Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--